

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Enero de 1882.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Enero 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Perfecto Lens López pidiendo que se le conmute por la pena de arresto ó destierro la de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir ha dado después pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el

Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Perfecto Lens López del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Luis Weyler y Nicolau pidiendo indulto de la pena de dos años 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años 11 meses y 11 días de prisión correccional impuesta á Luis Weyler y Nicolau por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia Justicia, Vicente Romero y Girón.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Num. 597.

Sanidad.—Cementerios.

Ha llamado la atención de este Gobierno que apesar de las terminantes disposiciones encaminadas á proporcionar lugar á propósito donde con el mayor decoro se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenecieron á religión distinta de la católica, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con este importantísimo servicio.

La ley de 29 de Abril de 1855, Reales ordenes de 13 de Noviembre de 1831, 16 Julio de 1871 y 28 de Febrero de 1872, inspirándose en el deseo de evitar toda clase de conflictos entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica y en el de que los restos humanos de los que mueran fuera de la comunión católica, sean enterrados en lugar decoroso y al abrigo de toda profanación, establecieron el modo de proceder en estos casos.

La última de estas disposiciones es tan clara y sus preceptos tan terminantes, que su falta de cumplimiento no puede disculparse en manera alguna; y los Ayuntamientos de esta provincia, convencidos de que por mi parte no he de omitir medio para obligarles á ejecutar cuanto en ella se les ordena, procederán desde luego conforme en la repetida orden se indica, á cuyo efecto se inserta á continuación su parte dispositiva.

Valladolid 15 de Enero de 1883.
—El Gobernador, José María Diaz.

R. O. QUE SE CITA.

1.^a De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en

todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contíguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.^a Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinan.

3.^a La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.^a Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.^a y última. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESUMEN DE PRESUPUESTOS.

CIRCULAR NÚMERO 600.

En la *Gaceta de Madrid* número 14 correspondiente al día 14 del actual se publica la Real orden que sigue:

«Preceptuado por el párrafo segundo del art. 150 de la ley municipal que todos los Ayuntamientos remitan á este Ministerio por conducto de los Gobernadores un resumen de sus presupuestos aprobados, y normalizado este servicio por la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 29 de Diciembre de dicho año, á la cual se acompañaban los modelos á que hablan de atenderse para el cumplimiento del mismo; y con el fin de que así se verifique, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. I. antes del 31 del actual un estado con sujeción al modelo núm. 1 que se acompañó á la citada circular, tomándo los datos necesarios del

presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1881 á 82.

2.º Que en vista de dichos estados forme V. I. el general de esa provincia, con arreglo al modelo núm. 2 de la antes citada circular, debiendo remitirlo á este Ministerio en unión de aquéllos lo antes posible.»

Cuya Real orden se inserta en este *Boletín oficial*, á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno dentro del plazo que en la misma se señala el resumen del presupuesto ajustado al modelo adjunto, teniendo cuidado de que los gastos é ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados en el epígrafe de los capítulos, sean comprendidos en los que tubieran mas asimilacion con el concepto de que se trata.

Valladolid 15 de Enero de 1883.
—El Gobernador, José María Diaz.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Presupuesto de 1881 á 1882.

Resumen por capítulos, de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento, segun el presupuesto del mismo, aprobado para el citado año económico.

Capítulos	GASTOS	Pesetas. Cts.	
1.º	Gastos de Ayuntamiento.	000	0
2.º	Policia de Seguridad.	000	
3.º	Policia urbana rural.	000	00
4.º	Instruccion pública.	000	
5.º	Beneficencia municipal.	000	
6.º	Obras públicas.	000	
7.º	Correccion pública.	000	
8.º	Montes.	000	
9.º	Cargas. (Por censos, pensiones, etc.) (Por contingente provincial.)	000	
10.	Obras de nueva construccion.	000	
11.	Imprevistos.	000	
12.	Resultas por adiccion, liquidacion de presupuestos autorizados.	000	
Total de gastos del presupuesto.		0000	00
INGRESOS			
1.º	Propios y comunes.	000	
2.º	Montes.	000	
3.º	Impuestos establecidos.	000	
4.º	Beneficencia municipal.	000	
5.º	Instruccion pública.	000	
6.º	Corrección pública.	000	
7.º	Impuestos extraordinarios y eventuales.	000	
8.º	Resultas de años anteriores.	00	

9.º	Recursos legales para cubrir el déficit.	Productos del repartimiento general.	Cuatro por 100 sobre pensiones intereses de capitales. etc.	000	0000
			Cuatro por 100 sobre la riqueza territorial.	000	
			Diez por 100 sobre la contribucion industrial.	000	
			Importe del... por 100 sobre el impuesto de consumos.	000	
Total de ingresos del presupuesto.					0000

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los gastos.		
Id. los ingresos.		
Diferencia por sobrante.		

Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 5 de Noviembre de 1882.

Presidencia del Sr. Lopez San Martin.

Señores: Presidente Lopez San Martin.—Giraldo.—Secretario, Moras.—La Torre.—Leon Martin.—Montiel.—Alonso Pesquera.—Nava.—Diez Bueno.—Calvo Laguna.—Francos.—Calderon.—Velasco Neira.—Martinez (D. Telesforo).—Sanchez.—Bayon.—García Crespo. Mateo.—Velarde.

Abierta á las tres y media de la tarde se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Continuando la discusion pendiente en el dia de ayer, de la proposicion presentada por el Señor Alonso Pesquera se tomó en consideración por unanimidad, y por unanimidad fué aprobada, con las adiciones admitidas por su autor, quedando en los términos siguientes el acuerdo. Que los asilados en el Hospicio provincial hasta la edad de 12 años, puedan quedar en poder de las familias en que hayan permanecido durante el periodo de la lactancia, mediante la pensión mensual de 8 pesetas, cuya pensión no han de poder percibir los adoptantes, sin acreditar la asistencia del adoptado á la Escuela de Instruccion primaria el cual cumplidos los 12 años de su edad no tendrán derecho á volverle á ingresar en el Asilo.

Se dió cuenta de la siguiente proposición.

Teniendo en cuenta los buenos servicios que viene prestando el oficial de la Secretaría D. Celestino Bocos proponen los que suscriben á la Excm. Diputación se sirva acordar el aumento de 500 pesetas sobre el sueldo que en la actualidad disfruta.

Palacio de la Diputación 4 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Tomás Bayon.—José Sanchez.—Jerónimo Francos.—Eustaquio de la Torre.—Pedro Leon.

Apoyada por el Sr Bayon, uno de los firmantes, se tomó en consideración y sin discusion fué aprobada.

Se dió lectura al siguiente informe.

Los Diputados que suscriben, nombrados por la Corporación para emitir dictámen sobre la forma de proveer la plaza de Depositario de los fondos de esta provincia, vacante por defunción del que la desempeñaba D. Julian Termens, ocurrida en la madrugada de ayer, evacuando dicho informe despues de hacer constar una vez mas su profundo sentimiento por la pérdida de un funcionario cuyas relevantes cualidades y dotes especiales eran de todos conocidas; tienen el honor de proponer á la Diputación se sirva acordar:

1.º Que la referida vacante sea anunciada en el *Boletín oficial* del día 12 del actual á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Corporación en término de doce dias que terminarán el 24 inclusive. Al fijar el día 12 para la inserción del anuncio, la Comisión cree cumplir con un respeto de consideración á la memoria del finado, y si bien conoce que el plazo de 12 dias que propone para la admisión de instancias es corto, lo hace en méritos de la urgente necesidad de proveer definitivamente la vacante dada su importancia.

2.º Para el desempeño de la referida plaza se hace necesario que el nombrado constituya fianza que podrá ser en cualquiera de las tres formas siguientes: de 20.000 pesetas en metálico que deberán consignarse en la Caja de esta provincia 25.000 pesetas efectivas en papel del Estado al tipo de cotización del día en que se constituya la fianza: ó 30.000 en fincas, siendo en este caso de cuenta del nombrado todos los gastos de escritura hipotecaria y demás que sean necesarios hasta la constitución definitiva de aquella y su cancelación llegado el caso.

Palacio de la Diputación 4 de Noviembre de 1882.—Félix Lopez San Martin.—Ramiro Velarde.—Miguel Velasco Neira.

Y se aprobó sin discusion con el caracter de urgente.

El Sr. Calvo Laguna, hizo moción sobre el adeudo de renta de local

donde estuvieron las máquinas destinadas á la Granja-modelo.

El Sr. Giraldo, preguntó si podía distribuirse alguna cantidad á cuenta de lo que se adeuda á los contratistas de Carreteras.

Los Señores de la Comisión provincial Bayon y Sanchez, manifestaron el deseo de satisfacer á dichos contratistas, deseo que no podían realizar hasta que la recaudación se realice en cantidad bastante.

El Sr. Martinez (D. Telesforo), encargó la necesidad de dichos pagos, no satisfaciéndole lo expuesto por la Comisión, porque debían apurarse todos los recursos para atender á una necesidad tan apremiante.

En el mismo sentido rectificó el Sr. Giraldo, reservándose para la próxima sesión las indicaciones de los medios para los cuales ha de conseguirse el ingreso de fondos bastantes á solventar créditos de tanta importancia á los intereses de la provincia.

Siendo pasadas las horas de reglamento y señalando para el día de mañana á las 11 de la misma los asuntos pendientes se levantó la sesión.

Eran las cinco de la tarde. El Presidente, Felix Lopez San Martin —El Vocal Secretario, Francisco María de las Moras.

Num. 603.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Dirección general de Rentas estancadas me dice lo que sigue:

«Con fecha de hoy, dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de Leon, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Dirección general con motivo de la instancia dirigida por D. Optaciano Zuloaga y Santos, Notario y vecino de Villamañán, en esa provincia, consultando la inteligencia de varias disposiciones de la ley provisional de Timbre: Considerando que lo preceptuado en el artículo 12 debe entenderse con la limitación establecida en el 11 y su complementario el 21, regla 9.^a, letra C, con arreglo á los cuales el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea su cuantía, deben ser de 75 céntimos, clase 12.^a, por cuya razón en las referentes á los asuntos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, debe seguirse la misma regla, sin perjuicio de exigir á los interesados 50 céntimos de peseta por cada 1.000 ó fracción que exceda de aquella suma: Considerando que si bien el art. 13 no determina si en los contratos á que se refiere, debe servir de tipo regulador para el empleo del Timbre el valor líquido de los bienes deducidas las cargas

de carácter perpétuo que sobre los mismos existan al otorgarse aquellos, puede servir de precedente para la interpretación de este artículo lo dispuesto por el 19, según el cual en el primer pliego de las copias que de su hijuela se expidan á los interesados, debe usarse el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes adjudicados: Considerando, por otra parte, que cuando por cualquiera de los medios que enumera el mencionado artículo 13 se transfiere la propiedad de un inmueble al cual afectan cargas de carácter perpétuo que desmembran ó limitan el derecho de dominio, el interesado no adquiere más que la diferencia entre el importe de éstas y el valor total de la finca, cuya circunstancia aconseja la necesidad de aplicar á este caso la doctrina establecida por el art. 19 á fin de que el timbre no deje de ser proporcionado al valor de lo adquirido como la ley pretende: Considerando que la retribución que al Estado se presta, debe ser proporcional al beneficio obtenido, por cuya razón en las obligaciones de carácter personal la regulación del timbre debe hacerse tomando el capital como base del impuesto, según se establece por el art. 17 al tratar de la constitución, novación ó extinción de hipotecas, pues no sería justo acumular en aquellas los intereses estipulados al importe de la obligación principal, cuando en éstas no se hace, siendo así que la garantía es más eficaz y mayor la seguridad concedida al acreedor: Considerando que según declaró este Centro directivo en 23 de Marzo último, de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la base de que la ley parte para determinar el timbre que debe usarse en las copias de escrituras, ó sea la de si éstas se refieren á cantidad ó cosa valuable, tiene aplicación á las de testamentos abiertos toda vez que no puede dudarse que unas veces es conocido y otras nó el importe de la herencia al expedirse aquellas, por cuya razón en el primer caso debe emplearse el timbre proporcional que establecen los artículos 11 y 12, y en el segundo el fijo de 10 pesetas, clase 6.^a señalado por el art. 21, sin perjuicio del reintegro una vez determinado el valor del caudal hereditario: Considerando que esta doctrina es aplicable á los codicilos abiertos por la semejanza que existe entre los mismos y los testamentos de esta clase: Considerando que el procedimiento más eficaz para fijar la cuantía de los bienes hereditarios es, según declaró la Real orden aclaratoria de 22 de Noviembre de 1862, la manifestación del que solicita la copia sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el valor de lo declarado resultase inferior al líquido de la herencia: Considerando que según se deduce de los términos en que aparece redactada la disposición primera del artículo 21, los originales de últimas voluntades no necesitan timbre alguno, excepto

la carpeta del testamento cerrado, lo cual obedece á que tratándose de actos esencialmente revocables se perjudicarían los intereses de los particulares si se les exigiera desde luego el uso del papel timbrado en aquellos documentos: Considerando, por tanto, que el testamento original consignado en cédula ó papel privado según el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil puede otorgarse en papel común debiendo emplearse al proceder á su protocolización el de 75 céntimos con arreglo á lo establecido por la disposición 9.^a, letra A del art. 21: Considerando que según se declaró por este Centro directivo en circular de 17 de Junio último, la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan debiendo hacerse sin embargo el reintegro del papel correspondiente, como en la citada circular se establece: Considerando en cuanto á la base reguladora del timbre en las operaciones á que se refiere el número primero del artículo 28, que siendo, como es, la liquidación el acto que grava el impuesto, deben tenerse en cuenta todos los bienes que aquellas comprendan, hecha excepción del importe de las cargas perpétuas que disminuyan realmente su valor: Considerando que si bien el art. 21, regla 7.^a, letra A, establece que los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar, deberán expedirse en papel de 2 pesetas, clase 10.^a, esta regla no puede tener aplicación tratándose de testimonios expedidos para obtener ó ejercitar el derecho electoral, toda vez que según el art. 177 en todo asunto relativo á elecciones generales provinciales ó municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio; y Considerando por último, que si otra cosa se estableciera, no sólo se faltaría al texto del art. 177, sino al pensamiento que lo informa, el cual no es otro que el deseo del legislador de facilitar y no restringir el derecho de sufragio; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso ha acordado declarar: 1.^o Que el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran, deben ser de 75 céntimos, clase 12.^a, sin perjuicio de exigir á los interesados por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas los derechos establecidos por el art. 12.—2.^o Que para la regulación del timbre en los contratos á que se refiere el art. 13, debe atenderse al valor líquido de los bienes, por la semejanza que para estos efectos existe entre este caso y el previsto por el art. 19.—3.^o Que en el primer pliego de las copias de escrituras, referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó ex-

tingión de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente de la tarifa general, teniendo en cuenta únicamente para estos efectos, el importe del capital, haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados.—4.^o Que en las copias de escrituras referentes á obligaciones de igual carácter que las anteriores, pero en las que no sea posible determinar su cuantía y versen por consiguiente sobre objeto no valuable, debe emplearse en su primer pliego papel de 10 pesetas, clase 6.^a conforme previene el art. 21 sin más excepciones que las establecidas expresamente por el mismo.—5.^o Que en el primer pliego de las copias de testamentos y codicilos abiertos que se protocolicen y en los que conforme á la base reguladora del art. 19, sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecido por los artículos 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas, clase 6.^a, señalado por el art. 21, si la cuantía no consta y se refiere por consiguiente á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro, conocido que sea el valor de la herencia.—6.^o Que para fijar el valor de los bienes hereditarios debe tenerse en cuenta la manifestación del interesado que solicita la copia sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el importe de lo declarado fuese inferior al líquido de la herencia.—7.^o Que el testamento á que se refiere el artículo 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse en papel común, debiendo emplearse sin embargo el de 75 céntimos, clase 12.^a, al proceder á su protocolización.—8.^o Que la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, sin perjuicio de hacer el reintegro del papel correspondiente, en los términos prevenidos por el núm. 3 de la circular dictada por este centro directivo en 17 de Junio último.—9.^o Que en las operaciones á que se refiere el número 1.^o del art. 28 de la ley del Timbre, debe tomarse como base reguladora del impuesto, el valor de todos los bienes que comprendan, deducidas las cargas perpétuas que sobre los mismos existan, y—10.^o Que los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral, deben expedirse en papel de oficio, haciendo expresión en los mismos del fin á que se destinan para evitar perjuicios al Tesoro.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes interesa.—Valladolid 15 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda, P. O. Federico Asquerino.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de Instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. — Pesetas.	Fondos de que se paga
-----------	----------------------------------	--------------------------

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La plaza de auxiliar de la del Barrio Este de la Capital..	1250 casa y retribuciones.	} Municipales.
Las elementales completas de Baró.	825 id. id.	
Rasines.		
San Pedro del Romeral.		

De niñas.

La plaza de auxiliar de la de Santoña.	750 casa y retribuciones.	} Municipales.
Las elementales completas de Riotuerto.	550 id. id.	
San Pedro del Romeral.		

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Navaridas..	456 y casa.	Reparto.
--	-------------	----------

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

La elemental completa de Re-tuerta.	912'50 y casa.	Reparto.
Las idem incompletas de Leciana é Irús.	500 casa y retribuciones.	} Municipales.
Vallegimeno..	437'50 id. id.	
Condado de Valdivieso.	406'25 id. id.	
Santagadea de Alfoz.	400 id. id.	
Bozoo..	325 id. id.	
Bascones de Zamancas.		
Villagonzalo-arenas.		
Haza.	250 id. id.	
Escaño y Escandura.		
Montejo de Cebas.		
Higon.		

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

Las elementales completas de Iñizabal..	825 casa y retribuciones.	} Municipales.
Salinas.	625 id. id.	

De ambos sexos.

Las id. imcompletas de Oreja.	} 275 casa y retribuciones.	} Id.
Baliarrain		
Soravilla.		

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Mazariegos.	625 casa y retribuciones.	Id.
--------------------------------------	---------------------------	-----

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. — Pesetas.	Fondos de que se paga
-----------	----------------------------------	--------------------------

De ambos sexos

Las elementales incompletas de Revilla de Collazos..	500 casa y retribuciones.	} Municipales.
La Vid de Ojeda.	437'50 id. id.	
Lomas..	312'50 id. id.	
Celada de Roblacedo.	300 id. id.	
Villaldevin.	275 id. id.	
San Martin de Herreros.	250 id. id.	
Valderrábano.	200 id. id.	
Santa Cruz de Boedo.	187'50	
Matamorisca..		
Ventanilla.	150 id. id.	
Casa Vegas.	125 id. id.	
Baños y Riosmenudos (alternativa.)	90 id. id.	
La sustitución de la de Arconada.	218'75 y retribuciones.	

De niñas.

La sustitución de la de Cevico de la Torre.	275 y retribuciones.	Id.
---	----------------------	-----

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Villaverde de Trucios..	625 casa y retribuciones.	} Municipales.
Cudón..	600 id. id.	
Las id. incompletas de Villavieja de Cieza.	500 id. id.	} Municipales.
Monegro.	275 id. id.	
Las elementales incompletas de Viñon.	275 Casa y retribuciones.	
Lebeña.		
Colio.	225 id. id.	
Pembes.		
Frama.		
Piasca..	250 id. id.	
Perozo.		
Torizes.		
Cades..		
Vejes.	200 id. id.	
Castro-Cillorigo.		
Nantes.		

De niñas.

La elemental completa de Ucida.	416'50 casa y retribuciones.	Id.
---------------------------------	------------------------------	-----

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

La elemental completa de nueva creación de Canillas de Esgueva.	416'67 caso y retribuciones.	Id.
---	------------------------------	-----

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Gorliz.	416'50 casa y retribuciones.	Id.
----------------------------------	------------------------------	-----

De ambos sexos

Las id. incompletas de Aspe.	625 casa y retribuciones.	} Id.
Güeñes.	500 id. id.	
Izurza..	455 in. id.	
Aracaldo..	275 id. id.	

Sustituciones temporales con arreglo á la orden de 24 de Octubre de 1873.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

Las elementales incompletas de Colmenares.	187'50 casa y retribuciones.	} Id.
Roscales.	100 id. id.	

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Enero de 1883.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.